



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

202400007884

02 SEP 2024

REGISTRO DE SALIDA

Exp: Q24/761/5

Sra. Alcaldesa-Presidenta
Ayuntamiento de Valle de Hecho
Envío electrónico, destino ud. / ofic.:
L01229016 / O00019294

ASUNTO: Sugerencia relativa a la ubicación de carpa semiabierta en Plaza Conde de Xiquena durante las fiestas patronales del municipio Valle de Hecho.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 15 de mayo de 2024 se registró una queja relativa a la instalación de Carpa y Disco Móvil con bar en la Plaza Conde de Xiquena, junto a la Plaza Alta, durante las fiestas patronales del municipio de Valle de Hecho. Con fecha 29 de mayo de 2024 se amplía la documentación adjuntada junto con la presentación de la queja.

En particular, en dicha queja se hace alusión a lo que seguidamente se transcribe:

Durante los años 2019, 2022 y 2023, sin que hubiera precedentes anteriormente, se ha instalado una carpa semiabierta de tipo plástico en la ubicación anteriormente referenciada. Esta carpa incluye una barra de bar y equipos de sonido a libre disposición de las “peñas”, generando ruido sin ningún tipo de control de intensidad, duración ni horarios, a lo que se suman sesiones de disco-móvil a cargo de un DJ contratado desde las 6 de la madrugada hasta la mañana del día siguiente.



Tales circunstancias le suponen al promotor de la queja un perjuicio que va más allá de lo razonable por ruidos insoportables, tanto por su intensidad como por su continuidad durante muchas horas a lo largo de varios días, sumándose también problemas de insalubridad en el entorno y preocupación por la seguridad en los momentos en que reúnen multitudes tumultuosas.

Esta queja ha sido manifestada por el promotor al Ayuntamiento de Valle de Hecho de manera reiterada desde 2019, sin que por parte de este haya recibido respuesta satisfactoria.

Por lo que se solicita que se traslade la ubicación de la mencionada carpa a otros espacios del municipio que permitan minimizar los perjuicios mencionados.

A la queja acompaña abundante documentación entre la que se incluyen fotografías, instancias presentadas al Ayuntamiento y las respuestas de éste, vídeos, Informe Pericial Acústico visado por el correspondiente Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos que da fe de los niveles de ruido, etc.

En relación con este asunto, no se han recibido en esta Institución otras quejas de idéntico contenido.

SEGUNDO.- Con fecha 6 de junio de 2024, por parte de esta Institución se solicita al Ayuntamiento de Valle de Hecho que informe sobre el estado de la cuestión planteada, y en particular:

- «1. Si el Ayuntamiento dispone de una ordenanza municipal de contaminación acústica u otras medidas de prevención como planes, directrices, etc. En caso afirmativo indicar cuáles y lugar donde se pueden consultar.*
- 2. Si la instalación de la carpa ha sido financiada y ejecutada por el propio Ayuntamiento, o meramente autorizada. En este último caso, indicar los términos de dicha autorización.*
- 3. Si se ha solicitado al Ayuntamiento por parte de las peñas autorización para la realización de las actividades descritas y durante qué horarios.*
- 4. Si por parte del Ayuntamiento se han adoptado medidas que permitan compatibilizar los derechos al ocio con los derechos al descanso, la higiene y salubridad pública de todos los vecinos. En caso afirmativo, señalar cuáles han sido dichas medidas.*
- 5. Si existen en el municipio otros posibles emplazamientos para el establecimiento, durante las fiestas patronales, de la carpa, las barras y la*



discomóvil que permitan, en su caso, minimizar las molestias que se puedan causar a los vecinos del municipio.»

TERCERO.- Con fecha 7 de junio de 2024, en respuesta a la solicitud de esta Institución, por el Ayuntamiento de Valle de Hecho, se comunica lo siguiente:

«Por medio de la presente y tras haber recibido con número de registro de entrada 1327/2024 de 6 de junio de 2024, la solicitud de información sobre ubicación de carpa semiabierta en Plaza Alta durante las fiestas patronales de Hecho en los años 2019, 2022 y 2023, le comunicamos que ya se le había comunicado a (...) el día 8 de marzo de 2024, con registro de salida 106/2024, que la discomóvil la cual produce los problemas de ruido va a ser trasladada al Trinquete Municipal.

Este edificio se encuentra a una gran distancia, prácticamente en el extremo del pueblo, del domicilio de (...), así como que se encuentra cerrado por 4 paredes que impiden la propagación del sonido de la manera que carpa sí que permite.

Le adjuntamos la instancia comunicada a (...), así como la minuta que corrobora que dicha instancia ha sido aceptada.

Así pues, si necesitara de la información que nos precisa en la instancia presentada, indíquenoslo y se le proporcionará gustosamente.»

CUARTO.- Con fecha 1 de julio de 2024, el promotor de la queja presenta un nuevo escrito en esta Institución en el que puntualiza lo siguiente:

«Como ya expliqué (espero que con suficiente claridad), en la documentación que les hice llegar, en los últimos años el Ayuntamiento ha FINANCIADO E INSTALADO a escasos metros de nuestra vivienda una carpa a modo de “interpeñas”, que queda a libre disposición de la juventud del pueblo durante las fiestas patronales funcionando en la práctica como una discoteca al aire libre. La carpa consta de barra de bar y equipos de música que emiten ruido SIN NINGÚN TIPO DE CONTROL DE INTENSIDAD, DURACIÓN, NI HORARIOS. A modo de ejemplo, el primer día de fiestas de 2023 la música no cesó prácticamente durante 17 horas, como atestiguan los videos que les hice llegar. Asimismo, como parte de las actividades de la carpa, a las 6 de la mañana tiene lugar la actuación de un DJ contratado.

*El motivo de mi inquietud es que recientemente he tenido noticias, de manera indirecta, de que **el Ayuntamiento pretende tergiversar la situación asociando mis múltiples quejas únicamente con la actuación del DJ de las 6 de la madrugada**, y en mi conversación con el personal del Justicia de esta semana tuve constancia de que, efectivamente, el Ayuntamiento alega en su respuesta al Justicia que va a trasladar la*



discomóvil del DJ al frontón municipal. Entiendo que pretenden que mi queja se dé por zanjada con ese gesto.»

QUINTO.- A la vista de lo anterior, desde esta Institución, con fecha 25 de julio de 2024 se solicita al Ayuntamiento de Valle de Hecho que amplíe la información remitida indicando:

«1. Si, durante la celebración de las próximas fiestas patronales, lo que se proyecta trasladar al Trinquete municipal es únicamente la actividad de “discomóvil” o también el resto de actividades que se realizan en la carpa donde se ubican las barras de las peñas. Esto es, si, pese al traslado de la “discomóvil” al Trinquete municipal, es voluntad de ese Ayuntamiento autorizar a cargo de las peñas la instalación de una carpa, con servicio de barras de bar, reproducción de música, etc., en la plaza Conde de Xiquena.

2. Si el Ayuntamiento dispone de ordenanza municipal de contaminación acústica u otras medidas de prevención como planes, directrices, etc. En caso afirmativo indicar cuáles y lugar donde se pueden consultar.

3. Si la instalación de la carpa en celebraciones anteriores ha sido financiada y ejecutada por el propio Ayuntamiento, o meramente autorizada. En este último caso, indicar los términos de dicha autorización.

4. Si, en celebraciones anteriores, se ha solicitado al Ayuntamiento por parte de las peñas autorización para la realización de las actividades descritas y durante qué horarios.

5. Si, en celebraciones anteriores, por parte del Ayuntamiento se han adoptado medidas que permitan compatibilizar los derechos al ocio con los derechos al descanso, la higiene y salubridad pública de todos los vecinos.

En caso afirmativo, señalar cuáles han sido dichas medidas.»

SEXTO.- Con fecha 19 de agosto de 2024, se recibe nueva comunicación del Ayuntamiento del Valle de Hecho, del siguiente tenor literal:

«Vista su solicitud de información, en el Expediente Q24/761/5 iniciado en virtud de una queja, para que se amplíe la ampliación de información ya aportada en nuestro escrito de fecha 7 de junio de 2024.

Le indico:

Con carácter previo que esta Corporación ha recibido esta queja, pero también solicitudes de vecinos para que no se traslade su ubicación, por lo que se está trabajando en un consenso que concilie ambas posturas.

Respecto a los extremos sobre los que piden información:



- 1.º *Se está valorando trasladar durante las próximas fiestas patronales, al Trinquete municipal la actividad de discomóvil. Se va a autorizar a cargo de la Comisión de Fiestas la instalación de una carpa con servicio de barra de bar, música, en la Plaza Conde Xiquena, se está valorando el acuerdo con el Comisión de Fiestas sobre horarios y control del ruido.*
- 2.º *No existe en el municipio de Valle de Hecho ninguna ordenanza municipal relativa a emisiones acústicas. Actualmente se está tramitando expediente 1351568D de suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica Fiestas de Hecho 2024.*
- 3.º *En celebraciones anteriores, la instalación de la carpa ha sido autorizada por el Ayuntamiento, de manera verbal.*
- 4.º *La autorización verbal la otorgó la anterior Corporación, y quien suscribe desconoce sus términos.*
- 5.º *Se desconoce si se han adoptado medidas en ediciones anteriores de las fiestas, si bien ahora se está valorando acordar con la Comisión de Fiestas el horario y que haya control del ruido.»*

SÉPTIMO.- Con fecha 21 de julio de 2024, se recibe en esta Institución nuevo escrito del promotor de la queja en la que se expone:

«En relación a mi queja, me vuelvo a poner en contacto con ustedes para hacerles llegar la imagen del cartel con el programa de las fiestas patronales de Hecho, que serán entre el 5 y el 9 de septiembre.

Me acaban de enviar la imagen, de modo que no sé desde cuando es oficial el programa. Se lo reenvío a ustedes por si fuera información de utilidad para el caso y sirviera para contrastar la respuesta del ayuntamiento.

Del programa no puede deducirse si pretenden montar de nuevo la carpa que denuncié y que pido que sea trasladada.

Sí que consta la misma discomóvil de otros años por las noches después de la orquesta. No especifican ubicación salvo el último día, que concretan que es en la plaza Conde Xiquena. Pueden referirse al escenario principal de las orquestas o a la carpa que yo denuncié. En cualquier caso, no hay ninguna referencia al frontón municipal al que "tenían la intención" de trasladar la actuación del DJ.

No obstante reitero que la celebración de la discomóvil no nos supone ningún problema siempre y cuando sea trasladada JUNTO CON LA CARPA DE "INTERPEÑAS" Y EL RESTO DE ACTIVIDADES ASOCIADAS A ELLA lejos de nuestra vivienda.»



II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- En el caso que nos ocupa resulta obvio que, al referirse en concreto a la instalación de una carpa en una plaza municipal, estaríamos en presencia de una ocupación de bienes de dominio público o demaniales de titularidad local.

Esta circunstancia resulta de suma importancia en cuanto que, dependiendo del tipo de bienes de que se trate, la ocupación de éstos requiere un tratamiento u otro.

En cuanto al régimen legal de la previa autorización de la utilización del dominio público, cabe señalar que, constituyendo la ocupación de la vía pública que se realiza por los interesados una ocupación privativa o aprovechamiento especial del dominio público, resulta de aplicación la normativa especial en la materia, constituida por la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAP) y, en el caso de Aragón, el Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón (en adelante, RBASO).

Tanto la utilización común especial como la utilización privativa del dominio público están sujetas o bien a licencia o bien a concesión administrativa, tal y como se desprende del artículo 78 del Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, regulándose su régimen jurídico en el artículo 80 del mismo texto legal, sin perjuicio de lo previsto en las correspondientes ordenanzas municipales.

Además, el artículo 92.4 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, dispone, si bien con carácter no básico, que:

«Sin perjuicio de los demás extremos que puedan incluir las condiciones generales o particulares, el acuerdo de autorización de uso de bienes y derechos demaniales incluirá, al menos:

- a) El régimen de uso del bien o derecho.*
- b) El régimen económico a que queda sujeta la autorización.*
- c) La garantía a prestar, en su caso.*



- d) La asunción de los gastos de conservación y mantenimiento, impuestos, tasas y demás tributos, así como el compromiso de utilizar el bien según su naturaleza y de entregarlo en el estado en que se recibe.*
- e) El compromiso de previa obtención a su costa de cuantas licencias y permisos requiera el uso del bien o la actividad a realizar sobre el mismo.*
- f) La asunción de la responsabilidad derivada de la ocupación, con mención, en su caso, de la obligatoriedad de formalizar la oportuna póliza de seguro, aval bancario, u otra garantía suficiente.*
- g) La aceptación de la revocación unilateral, sin derecho a indemnizaciones, por razones de interés público en los supuestos previstos en el apartado 4 de este artículo.*
- h) La reserva por parte del ministerio u organismo cedente de la facultad de inspeccionar el bien objeto de autorización, para garantizar que el mismo es usado de acuerdo con los términos de la autorización.*
- i) El plazo y régimen de prórroga y subrogación que, en todo caso, requerirá la previa autorización. j) Las causas de extinción.»*

Asimismo, la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, establece que la celebración de espectáculos públicos, actividades recreativas y la puesta en funcionamiento de los establecimientos públicos a los que se refiere esta Ley, requerirán la previa obtención de las autorizaciones y licencias expedidas por la Administración (Art. 7), y concreta que corresponde a los Municipios la competencia para conceder las autorizaciones para los espectáculos públicos y actividades recreativas, entre otras, las siguientes:

«a) Los espectáculos y actividades recreativas que se realicen en el municipio con motivo de la celebración de las fiestas locales y verbenas populares, requieran o no la utilización de la vía pública.»

Además, señala el mismo texto legal que *«Todos los espectáculos públicos y actividades recreativas comenzarán a la hora anunciada y durarán el tiempo previsto en la correspondiente autorización.»* (Art. 33)

A lo que hay que añadir lo señalado en la Disposición adicional tercera Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón Concentraciones, según la cual *«Corresponde a los Municipios impedir o limitar las reuniones o concentraciones en la vía pública o*



en lugares de tránsito público y zonas verdes con ingesta de bebidas alcohólicas que impidan o dificulten la circulación rodada o el desplazamiento a pie por las mismas o perturben la tranquilidad ciudadana.»

De los antecedentes descritos se desprende que en el momento en el que esta Institución solicitó la información pertinente al Ayuntamiento del Valle de Hecho no se había otorgado autorización alguna para la colocación de la carpa móvil en el Plaza. A día de hoy se desconoce si esta autorización ha sido otorgada y en qué términos. Igualmente se desconoce si se ha llegado a algún acuerdo respecto al horario y el control de ruidos.

SEGUNDA.- Tal como señala el preámbulo de la Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica de Aragón *«De las agresiones al medio ambiente, la contaminación acústica es, probablemente, la que los ciudadanos perciben de una forma más singularizada y, en muchos casos, obsesiva por sus perjuicios, sobre todo cuando ruidos y vibraciones se producen por la noche e interrumpen o imposibilitan el necesario descanso periódico. Pero, igualmente, el ruido y las vibraciones son una presencia constante en cualquier tipo de actividad humana, acompañando de forma natural a un desarrollo económico y social muchas veces contrapuesto con la cláusula de sostenibilidad que la producción económica, el tráfico urbano, el ocio o el uso de las infraestructuras, entre otros aspectos, debería llevar necesariamente consigo.*

Esa es una de las causas que explican la presencia cada vez mayor de conflictos sociales en torno a la contaminación acústica y que, a su vez, ha ocasionado que en los últimos años haya tenido lugar una importante reacción jurisprudencial, que se puede contemplar en diversas sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del Tribunal Constitucional y de juzgados y tribunales inferiores, que, desde distintas perspectivas y con argumentos diferentes, pero siempre de evidente peso jurídico, han proporcionado herramientas para reaccionar en casos concretos contra las agresiones a la salud, a la privacidad y al medio ambiente que representan muchos ruidos y vibraciones.»

Motivo por el cual a lo largo de su articulado desarrolla el objetivo de prevenir, vigilar y reducir la contaminación acústica para evitar y reducir los daños que de esta puedan derivarse para la salud humana, los bienes o el medio ambiente en la Comunidad Autónoma de Aragón, mediante el establecimiento de niveles, objetivos e índices de calidad acústica. Y tiene como finalidad la plena realización de los derechos de quienes residan o se encuentren en la Comunidad Autónoma de Aragón a disfrutar de un medio ambiente equilibrado, sostenible y respetuoso hacia la salud, a la protección



ante las distintas formas de contaminación, a la protección de la intimidad personal y familiar y a una adecuada calidad de vida.

Para ello atribuye a los municipios diversas competencias (Art. 5), entre las que se incluyen el otorgamiento de autorizaciones, establecimiento de medidas correctoras y la imposición de sanciones, etc. En concreto, en relación con la contaminación acústica producida o susceptible de producirse por los emisores acústicos a que se refiere esta Ley y sus normas de desarrollo, las Administraciones públicas competentes en cada caso velarán por el cumplimiento de las previsiones en ellas contenidas, realizándose en el ámbito de las autorizaciones, licencias y permisos que habiliten para el ejercicio de actividades (Art. 26).

Cierto es que, en consonancia con el artículo 9 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido¹¹, el artículo 17 de la Ley 7/2010, de 18 de noviembre, establece que con motivo de la organización de actos de especial proyección oficial, cultural o social, las Administraciones públicas competentes en cada caso puedan adoptar las medidas necesarias, **previa valoración de la incidencia acústica**, para que, provisionalmente, quede en suspenso la obligatoriedad del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica que sean aplicables en las áreas acústicas afectadas.

Pero también señala que este acuerdo de suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica deberá adoptarse **previo trámite de información pública** por un periodo mínimo de quince días.

Y ello porque la finalidad de la Ley es evitar que se produzca la vulneración de derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos, y en

1 1. Con motivo de la organización de actos de especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, las Administraciones públicas competentes podrán adoptar, en determinadas áreas acústicas, previa valoración de la incidencia acústica, las medidas necesarias que dejen en suspenso temporalmente el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica que sean de aplicación a aquéllas.

2. Asimismo, los titulares de emisores acústicos podrán solicitar de la Administración competente, por razones debidamente justificadas que habrán de acreditarse en el correspondiente estudio acústico, la suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica aplicables a la totalidad o a parte de un área acústica.

Sólo podrá acordarse la suspensión provisional solicitada, que podrá someterse a las condiciones que se estimen pertinentes, en el caso de que se acredite que las mejores técnicas disponibles no permiten el cumplimiento de los objetivos cuya suspensión se pretende



particular el derecho a la intimidad personal y familiar consagrado en el artículo 18.1 CE.

En este sentido se pronuncia reiteradamente la jurisprudencia. Por ejemplo, la STSJ Navarra (Contencioso), sec. 1ª, S 27-06-2017, nº 314/2017, rec. 242/2017, dictada en apelación de la Sentencia nº 32/2017, de fecha 14 de febrero de 2017, correspondiente al Procedimiento para la Protección de los Derechos Fundamentales solicitada por una Comunidad de Propietarios ante la instalación en el Ayuntamiento del Valle de Aranguren de una carpa joven con motivo de las fiestas de Multiva, al considerar dicha parte recurrente que la inactividad del Ayuntamiento en relación a los ruidos que vienen soportando vulnera su derecho a la vida privada y familiar y la inviolabilidad del domicilio.

Pues bien, el Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en relación a esta situación, analiza si el Ayuntamiento desplegó la actividad necesaria y adoptó las medidas para evitar las inmisiones acústicas y las molestias derivadas de la celebración de las actuaciones musicales, y concluye que no se desplegó la actuación debida y necesaria, y que las medidas adoptadas ni siquiera pueden ser consideradas adecuadas a tales efectos, en el sentido de no cumplir los requisitos que se exigen jurisprudencialmente, a saber, que la actividad de la Administración sea material y no meramente formal (no basta con que la Administración realice cualquier actividad de control, vigilancia y corrección, sino que ésta debe ser efectiva), integral (no sólo exigible en las fases iniciales de control, como el otorgamiento de la licencia, sino también en las posteriores de desarrollo de las actividades), suficiente y eficaz (es decir, esa actividad debe ser proporcionada y apropiada a los hechos y conducente a controlar y evitar el ruido antijurídico, y efectiva en el aspecto temporal, esto es, debe ser desplegada en un tiempo acorde a la relevancia del ruido).

Y concluye que las medidas adoptadas por la Administración, o más bien su inactividad, *«vulnera los derechos de los vecinos denunciantes a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio, tal y como esta Sala ha declarado en anteriores supuestos, como en la sentencia 478/2011, de 20 de octubre de 2011 (rec. 109/2011), en la que no remitimos a la doctrina del Tribunal Constitucional, iniciada por sentencia de 17 de febrero de 1984, que en relación con el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, señala que este es el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y*



convenciones sociales y donde ejerce su libertad más íntima, siendo objeto específico de protección en este derecho fundamental tanto el espacio físico en sí mismo como también lo que hay de emanación de la persona que lo habita, debiéndose evitar exposiciones prolongadas a determinados niveles de ruido, debiéndose dispensar protección al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que dichas emisiones excesivas de ruido pueden impedir o dificultar gravemente el libre desarrollo de la personalidad.

Se alega de contrario por el Ayuntamiento que la vulneración de algún derecho fundamental sólo ha sido reconocida por los Tribunales en los supuestos en los que concurría una afección permanente, constante, prolongada, de saturación, pero nunca en caso de ruido excepcional producido por un concreto evento que se repite tres veces por espacio de cuatro horas en el marco de las fiestas patronales; y que estamos ante un supuesto excepcional de los previstos en el artículo 9 de la Ley 37/2003.

Sin embargo, en el presente caso no estamos ante un hecho aislado y concreto; por el contrario, los vecinos vienen soportando esos niveles "excesivos" de ruido desde el año 2012, siendo sus quejas reiteradas todos los años.

Por otro lado, el derecho a la celebración de las fiestas locales no es obstáculo para que los Tribunales reconozcan la prevalencia del derecho al descanso, a la tranquilidad, al disfrute del domicilio, como lugar ajeno a las inmisiones molestas, frente al derecho al ocio y sus distintas manifestaciones. No se trata de acabar con las fiestas, pero sí de ponérseles límites, de regularlas de manera que su ejercicio se efectúe del modo que menos perjudique a terceros.

Como declara el TSJ del Principado de Asturias en la sentencia nº 1185/1999 de 16 Nov. 1999 (Rec. 12/1997) "la contaminación acústica que produce dicha actividad (actuaciones mecánicas, barracas, tómbolas, etc, con motivo de las fiestas de la Semana Negra que se celebra todos los años en Gijón) no se puede justificar al margen de la legalidad porque se trate de una actuación temporal, con una duración limitada, ni porque se incardine dentro de los múltiples festejos populares que se celebran en determinadas épocas, en todas las ciudades y poblaciones, ya que no concurre el justo equilibrio que hay que mantener entre los intereses concurrentes de la salud de los interesados y la sociedad en su conjunto a disfrutar de actos festivos, habida cuenta los graves perjuicios causados al medio ambiente por la reiteración con la que se ha producido las infracciones, la ausencia de actuación para combatirlas y la incidencia negativa en el bienestar individual de un grupo de personas a disfrutar de su domicilio sin alterar su paz y tranquilidad. Por tanto, el interés particular no debe ceder ante el general como defiende el Ayuntamiento con una ponderación exclusiva del mismo y de que los ciudadanos deben soportar el exceso de ruidos generados por esa actividad y otras de la vida ordinaria, como la del tráfico en la que



normalmente se superan los niveles, ya que el acto festivo autorizado por el Ayuntamiento puede celebrarse sin causar a los vecinos del lugar otras molestias que las inevitables que deben soportar las relaciones de vecindad, para lo cual debería haber ejercido el control adecuado para que se hubieran respetado en las sucesivas ediciones los niveles de ruido permitidos teniendo en cuenta todas las circunstancias concurrentes y no solamente la proyección y transcendencia social del mismo, y si no fuera posible el cumplimiento de los límites sonoros como la práctica ha venido a demostrar por el carácter temporal del acto, buscar un nuevo emplazamiento en la que se pondere el impacto de ruido de las actuaciones que comprende, la distancia de los distintas instalaciones a los edificios más próximos, debido al alto grado de utilización y los ruidos que generan por su naturaleza acústica, con incidencia negativa en la tranquilidad y sosiego de los vecinos afectados, puesto que la autonomía de que goza en el ejercicio de sus competencias está sujeta no solo a límites legales sino de los que derivan de los derechos de aquellas personas a quienes afecte"

(...)

Finalmente, se nos dice por la parte apelada que éste es uno de los supuestos amparados por el artículo 9 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, conforme al cual "las Administraciones públicas competentes podrán adoptar, en determinadas áreas acústicas, previa valoración de la incidencia acústica, las medidas que dejen en suspenso temporalmente el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica con motivo de actos de especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga....".

Ahora bien, en el presente caso, como ya señalamos, no se ha adoptado ninguna medida tendente a minorar la incidencia acústica, requisito que exige el citado precepto para poder suspender temporalmente los objetivos de calidad acústica. Tampoco estamos ante un evento que tradicionalmente se venga celebrando en dicho lugar (pues tal ubicación se fija a partir del año 2012), lo cual también es indicativo de que el interés general que representan las fiestas patronales no exige que las concretas actuaciones objeto del presente debate tengan que celebrarse y ubicarse en un lugar tan próximo a las viviendas de los afectados».

Sentencia ésta confirmada en casación por la Sección 5ª de la Sala 3ª del TS, en sentencia de 23-06-2003 (rec.8707/1999).

A la vista de lo expuesto en los antecedentes, esta Institución considera procedente sugerir a la Corporación que tenga en cuenta lo anteriormente mencionado, que conlleva la necesidad de realizar una actividad de protección de la contaminación acústica que sea material, integral y no fragmentaria, suficiente y eficaz.



TERCERA.- Finalmente, esta Institución es consciente de las dificultades personales y materiales existentes en las Entidades Locales aragonesas, y de la complejidad que supone la aplicación de la normativa en materia de contaminación acústica y, pese a ello, se aprecia un cierto esfuerzo por parte del Ayuntamiento de Valle de Hecho de cumplir con la misma, toda vez que se propone trasladar la celebración de "discomóvil" al Trinquete municipal.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, **SE SUGIERE** al Ayuntamiento de Valle de Hecho:

I.- Que se valore la posibilidad de trasladar la instalación de carpa y "discomóvil" (incluidas las barras de las peñas) a otro espacio del término municipal que permita minimizar los perjuicios producidos a los vecinos por el ruido y la suciedad.

II.- En caso de que, justificadamente, este traslado no fuera posible, adopte las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio.

III.- Que las actividades planteadas anteriormente cuenten con las autorizaciones administrativas preceptivas, tramitadas de acuerdo al procedimiento establecido, en cuya concesión se tengan en cuenta las consideraciones efectuadas.



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

Agradezco de antemano su colaboración, y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniqué si acepta o no las Sugerencias formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en las que funda su negativa.

En Zaragoza, a 2 de septiembre de 2024



Concepción Gimeno
Gracia Justicia de Aragón

Le rogamos que en las sucesivas comunicaciones que nos dirija sobre el asunto planteado, **haga mención al número de expediente** indicado en la parte superior de este escrito.